

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00369 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARMEN LICET ROJAS CALDERON** actuando en nombre propio y en representación de los **Estudiantes de cuarto semestre de la Corporación Universitaria Minuto de Dios** contra **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb0f255dad97a118af4b778c0b0cfe8c7f8fda2db7b925215fa1f0ff30ee09b**

Documento generado en 14/03/2024 08:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARMEN LICET ROJAS CALDERON en
representación de los estudiantes de cuarto
semestre de la Corporación Universitaria
Minuto de Dios.
ACCIONADO : CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO
DE DIOS.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00369 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Carmen Liceth Rojas Calderón actuando en nombre propio y en representación de los estudiantes de cuarto semestre de Licenciatura en lenguas extranjeras con énfasis en Inglés, presentó acción de tutela contra la **Corporación Universitaria Minuto de Dios**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales a la educación e igualdad.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que se citan a continuación:

- 1.1. Señala la accionante que, es estudiante activa de la Corporación accionada, cursando cuarto semestre en el programa de licenciatura en lenguas extranjeras con énfasis en inglés, en la asignatura francés A2.
- 1.2. Que el semestre dio inicio el siete (7) de febrero de 2024, sin embargo, en la primera semana de clases de manera repentina se les informó que las clases presenciales se cambiarían a la modalidad virtual.
- 1.3. También, que en la sesión presencial se presentaron los temas que abordarían, la metodología de las clases virtuales,

acompañamiento constante, la utilización de una aplicación para el trabajo autónomo sin especificar que la frecuencia de las clases se reduciría a una sola sesión por semana, entre otros.

- 1.4. Que han expresado su inconformidad y han buscado dialogar con las autoridades pertinentes para expresar sus inquietudes sin obtener una solución satisfactoria de modo que, la desconexión entre el plan de estudios previamente establecido y el desarrollo real del curso les genera inquietudes e incertidumbre sobre la calidad y la efectividad del aprendizaje que se espera de la asignatura.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, se ordenó la notificación de la Entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Corporación Universitaria minuto de Dios-Uniminuto.

2.1.1.- Por medio de su representante legal se pronunció uno a uno sobre los hechos expuestos en la tutela, señalando que la accionante no demuestra dentro de la acción de tutela que la Institución no haya dado respuesta a los inconvenientes presentados. Igualmente, aclaró ni la accionante ni ningún estudiante del cuarto semestre del programa de Licenciatura en Lenguas Extranjeras Inglés ha interpuesto petición, solicitud, queja alguna exponiendo los hechos acá expuestos.

2.1.2.- Manifiesta que, las actuaciones de UNIMINUTO expuestas en la respuesta a los hechos, corresponden a las facultades y potestades de UNIMINUTO actuando bajo el amparo del principio de la "Autonomía Universitaria" que materializa en la organización administrativa, financiera y académica de la institución para hacer viables sus procesos y el cumplimiento de los fines misionales que la inspiran, en este sentido, la Institución y los estudiantes que se matriculan en la alma máter están llamados a coger lo normado en dicho reglamento estudiantil de UNIMINUTO, el que a su vez está acorde con el marco jurídico, el cual es de público conocimiento y está cargado en la página web de la Institución.

Finalmente, señala que la acción no está llamada a prosperar, dado que las acciones adoptadas por la Corporación Universitaria Minuto de Dios - UNIMINUTO se encuentran amparadas en su Reglamento Estudiantil, adoptado en el marco de la Autonomía Universitaria, y el cual

resulta vinculante a todos los miembros de la comunidad educativa de la Institución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme los supuestos facticos que soportan la presente acción, se evidencian que la misma está encaminada a lograr el restablecimiento a las clases presenciales para la asignatura de francés A2, de los estudiantes del cuarto semestre del programa de Licenciatura en lenguas extranjeras con énfasis en inglés de la Corporación Universitaria Minuto de Dios. A la par solicitan la clarificación de la modalidad de evaluación, con la implementación de actividades calificativas de acuerdo al reglamento, según se indica en las pretensiones de la tutela.

3.2.1.- Ahora bien, empezaremos el abordaje del estudio, haciendo un miramiento acerca del derecho fundamental al goce efectivo de la educación, al respecto la H. Corte Constitucional ha dicho [...] “ *El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber*

que genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo” [...].¹

3.2.2.- Autonomía Universitaria.

En este punto es importante, señalar que como lo ha entendido la Corte Constitucional [...] *la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autodirigirse («designar sus directivas») y autoregularse («regirse por sus propios estatutos»).* Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación». En el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley. Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad».²

En virtud del principio en cuestión, se permite que las universidades tengan completa capacidad para establecer sus propias directivas, consejos académicos, consejos estudiantiles y en general, cualquier circunstancia en relación con su estructura organizacional. Así mismo, se permite que creen, modifiquen y deroguen los reglamentos de acuerdo con su identidad filosófica y en aras del mejoramiento del servicio público esencial de la educación.

A causa de esa autonomía universitaria la institución accionada, evaluó una propuesta de la organización francesa "Francophonía" en el marco del Memorando de Entendimiento, dirigida a enriquecer el aprendizaje del idioma francés, en lanzamiento del plan piloto, así las cosas, no se observa, un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que la institución accionada ha venido prestando el servicio educativo a los estudiantes en la asignatura de francés A2, al respecto señaló que, se abrieron los clubes de conversación en Francés, se compartió con los estudiantes horarios de tutorías presenciales con docentes del área de francés y se organizaron monitores quienes asisten a los salones a acompañar el proceso de comprensión de los temas que se trabajan con francophonía, se asignó un aula de cómputo permanente para las

¹ Sentencia T-106 de 2019, M.P. Dr. Diana Fajardo Rivera

² Sentencia C-346 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

sesiones sincrónicas, se prestaron las aulas especializadas del ALE ROOM Y el CRAII para permitir la inmersión en actividades de lenguas, tales como tomar tutorías con pantallas interactivas, recursos de audio y video o tomar las clases sincrónicas o asincrónicas.

Ahora bien, respecto a la posible discriminación injustificada entre los estudiantes que cursan la materia de francés A2 en la jornada de la mañana y aquellos que lo hacen en la jornada de la tarde, por la impartición presencial respecto a estos últimos de la mencionada asignatura, los estudiantes tienen la completa libertad para que previo a su elección y en la oportunidad que establezca la institución se matriculen en la jornada de su preferencia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no obran pruebas dentro del expediente que permitan al Despacho constatar que los estudiantes de cuarto semestre del programa Licenciatura en lenguas extranjeras con énfasis en Inglés de La Corporación Universitaria Minuto de Dios, hayan agotado el Conducto Regular con las dependencias de la institución de educación superior, en la que pongan se expongan las inconformidades sobre el plan de estudios del programa.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **CARMEN LICET ROJAS CALDERON** en representación de los estudiantes de cuarto semestre de la Corporación Universitaria Minuto de Dios contra **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual

revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024518588a3f2992392e34249fb7320886264ee2db5f114efb3778c4dce55bb5**

Documento generado en 03/04/2024 07:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>